

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil ocho.

VISTOS:

Con fecha 17 de abril de 2008, don Hernán Pfeifer Frenz y las señoras Paulina Alegría Madrid y Carmen Polanco Lazo han recurrido a este Tribunal solicitando se declare inaplicable la segunda frase del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, que dispone: *“Para dar curso a ellos (se refiere a los reclamos que se intenten en contra de las sanciones aplicadas por la autoridad sanitaria competente) se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”*. Tal declaración de inaplicabilidad se solicita respecto de los autos sobre reclamación de multa en juicio sumario, caratulados *“Pfeifer Frenz, Hernán, y otras con Instituto de Salud Pública”*, Rol C-7770-2008, de los que conoce el 11º Juzgado Civil de Santiago.

Como antecedentes de la referida gestión judicial los requirentes señalan que, a consecuencia de la tramitación de un sumario sanitario, el Instituto de Salud Pública, mediante Resolución Exenta N° 902, de 2008, les aplicó multas de 30 y 80 UTM, en sus calidades de representante legal, de Directora Técnica y de Jefa de Control de Calidad de Laboratorio Chile S.A., respectivamente, fundando el acto sancionatorio aludido en la supuesta responsabilidad que les cabría en la distribución del producto farmacéutico denominado Grifotriaxona frasco ampolla 1g, CON FALLA DE CALIDAD, consistente en la presencia de un trozo de vidrio al interior del frasco ampolla al reconstituir el medicamento.

Según consta en autos, los actores interpusieron reclamo en contra del citado acto administrativo argumentando, principalmente, que el organismo que lo dictó no habría actuado conforme a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, al instruir el referido sumario sanitario, por lo que solicitan al tribunal competente

que deje sin efecto las multas aplicadas o, en subsidio, rebaje su monto al que estime ajustado en derecho y equidad o que absuelva a alguno de los multados.

En cuanto a la forma en que la aplicación al caso *sub lite* del precepto legal cuestionado podría violentar la Constitución, los requirentes aducen, en primer término, que el presente requerimiento es estructuralmente idéntico al que ellos mismos interpusieron con anterioridad y que este Tribunal Constitucional acogió en su sentencia Rol N° 792, de fecha 3 de enero de 2008, por lo que la decisión que se le pide adoptar para este otro caso concreto, no debiese variar. Argumentan que la consignación previa del cien por ciento del monto de la multa aplicada por la Administración, que la norma impugnada exige como requisito de admisibilidad del respectivo reclamo que se intente en su contra, colisionaría con los derechos reconocidos en los incisos primero, segundo y quinto del N° 3 del artículo 19 de la Ley Fundamental, es decir, con aquel que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, con el derecho a defensa jurídica y con el que garantiza el denominado "debido proceso".

En su argumentación los actores hacen hincapié en que el precepto legal que impugnan sería de aquellos que entran o limitan el acceso al control jurisdiccional de los actos de la Administración más allá de lo razonable o prudente, por lo que piden acoger la acción, ciñéndose a sus propios pronunciamientos anteriores, en orden a que esta clase de normas genera un efecto inconstitucional. Citan las sentencias roles 536, considerando 9°; 546, considerandos 6° al 10° del voto de los ministros que estuvieron por acoger el requerimiento; y 280, considerando 28°.

Hacen presente, a mayor abundamiento, que, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario, las multas que impone la autoridad sanitaria son a su propio

beneficio y no, como es regla general, a beneficio fiscal o municipal. Esto es, quien sanciona se beneficia directamente con la multa, y que, en el artículo 169 del mismo Código, como efecto del no pago de la multa, se dispone que el infractor, por vía de sustitución y apremio, sufrirá un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual que comprenda dicha multa. Lo dispuesto en los referidos preceptos legales, afirman los actores, generaría una fuerte presión sobre los sancionados a fin de que paguen la multa dentro del plazo y, además, sirve para evidenciar que es su propio patrimonio el que queda gravado directamente en el monto de las respectivas multas, y no el de quien se beneficia con el negocio; en este caso concreto, no queda gravado el patrimonio de su empleador, la empresa Laboratorio Chile S.A.

Cumplido el trámite decretado con fecha 23 de abril de 2008 -a fojas 29-, tendiente a verificar la existencia de la gestión pendiente invocada en el requerimiento, por resolución de fecha 15 de mayo del mismo año la Primera Sala del Tribunal declaró admisible la acción, ordenando la suspensión del procedimiento en que incide y pasando luego los autos al Pleno a los efectos de su tramitación.

Con fecha 6 de junio de 2008, el señor Julio García Moreno, invocando su calidad de Director Subrogante del Instituto de Salud Pública, y en su representación, formuló observaciones, a los efectos de que el requerimiento deducido en la especie fuera rechazado, con expresa condenación en costas. En un primer apartado de su presentación, el organismo administrativo solicita el rechazo de la acción de inaplicabilidad, fundado en que no se cumplirían determinados requisitos previstos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, para declarar su admisibilidad. Al efecto, en primer lugar, se alega que en este caso no se cumpliría la exigencia constitucional según la cual "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución

de un asunto". En este aspecto, la autoridad pública advierte, en síntesis, que la segunda frase del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, que constituye el precepto impugnado, tiene carácter decisivo únicamente para los efectos que el juez competente declare la admisibilidad de la demanda de reclamación de multa de que se trata, pero que resulta totalmente ajeno para resolver sobre el fondo de la litis. Recuerda que éste fue el criterio sostenido por el voto de minoría registrado en la sentencia de 3 de enero del año en curso, Rol N° 792, de esta Magistratura. Agrega el Servicio que en el caso *sub lite*, por resolución de fecha 25 de abril de 2008 -esto es, una semana después de que el requerimiento fuera interpuesto ante esta Magistratura Constitucional-, el 11° Juzgado Civil de Santiago dio curso a la demanda deducida por los actores en contra del acto administrativo sancionatorio, mediante la siguiente providencia que rola a fojas 50 de los autos: "A lo principal, vengán las partes a comparendo personalmente o legalmente representadas al quinto día hábil de la notificación de la parte demandada, previa notificación del actor...". De la citada resolución sólo podría desprenderse, dice el Instituto de Salud Pública, que la demanda deducida por los actores ha sido admitida a tramitación en este caso; de lo contrario, "la resolución hubiese sido la declaración de inadmisibilidad por incumplimiento del único requisito de admisibilidad establecido en la ley, esto es, no haber acompañado el comprobante de pago de las multas aplicadas".

En segundo lugar y fundado en lo expuesto con anterioridad, en orden a que la fase de admisibilidad del reclamo de multa administrativa se encuentra concluida en el caso concreto invocado, el mismo organismo sostiene que, en la especie, tampoco existiría una "gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial" en la que pueda resultar aplicable la norma cuestionada, que es

otra exigencia prevista en el citado inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental.

Luego, en el apartado segundo de su presentación, el Instituto de Salud Pública razona sobre la colisión de garantías constitucionales o derechos fundamentales. Sobre este aspecto, afirma que la colisión entre derechos fundamentales sería una consecuencia directa del carácter relativo que revisten tales derechos, y que, en el caso concreto de autos, el precepto legal que se impugna es precisamente un ejemplo del conflicto jurídico anotado, ya que establece una limitación al derecho de defensa jurídica consagrado en el numeral 3º del artículo 19 de la Constitución, y tiene en cuenta, por otra parte, que la existencia y funciones del Instituto de Salud Pública, como parte del Sistema Nacional de Salud, obedecen, fundamentalmente, al deber del Estado de velar por la salud de la población y de promover y proteger el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de todas las personas, garantizado en el numeral 1º de la misma disposición constitucional señalada.

Puntualiza en seguida el mismo organismo que, a su juicio, tal limitación al ejercicio del referido derecho resulta justificada, en atención a la presunción de legalidad de que goza todo acto administrativo, en este caso aquél dictado en un sumario sanitario y que impuso multas a los requirentes como consecuencia de haberse acreditado, en el respectivo procedimiento administrativo, el incumplimiento de una norma sanitaria.

Recuerda a continuación el Instituto de Salud Pública que la norma cuya inaplicabilidad se pide en el presente proceso no constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico y, al efecto, cita el artículo 165 del Código Tributario, que dispone que para apelar de una multa aplicada por resolución del Director Regional del Servicio de Impuestos Internos previamente se debe consignar en un banco, a la orden del Tesorero General de la República, una cantidad igual al 20% de la respectiva

multa, la que puede alcanzar un máximo de 10 UTM. También el órgano de la Administración alude a los artículos 28 y 30 de la Ley de la Superintendencia de Valores y Seguros, según los cuales dicha institución puede aplicar multas de hasta 15.000 UF, las que pueden ser reclamadas en juicio sumario ante el correspondiente juzgado civil, previa consignación, en la Tesorería General, del 25% del total de la respectiva multa. Se indica, en el mismo aspecto, que en materia de multas aplicadas por la Dirección del Trabajo la legislación del ramo exige que, previo a la presentación de la reclamación, se consigne la tercera parte de la multa.

Finalmente, el referido ente administrativo sostiene que la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la justicia que establece la norma legal cuestionada en la especie, no afecta el contenido esencial del mismo derecho, ya que éste sería "realizable, pero en el marco previsto por la ley, en este caso, el Código Sanitario", que "garantiza la eficacia de la actuación de la autoridad administrativa sanitaria, evitando reclamos dilatorios, que eventualmente pueden lesionar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos y la naturaleza preventiva general y especial que tiene la multa aplicada".

En el apartado tercero y último del escrito, titulado "Sobre el Solve Et Repete en Relación con el Caso Concreto", el Instituto de Salud Pública cita los fundamentos que sostuvieron algunos Ministros de este Tribunal Constitucional para rechazar la acción de inaplicabilidad intentada en contra de un precepto legal similar al cuestionado en este caso (artículo 30 del DL N° 3.538), en la sentencia Rol N° 546-2006 y que quedaron registrados en los considerandos 4° y 6°. Conforme sostiene el organismo, esas consideraciones serían relevantes y pertinentes para sostener que el problema central que plantea el artículo 171, inciso primero, segunda parte, del Código Sanitario impugnado en estos

autos, consiste en que para dar curso a la respectiva demanda se exige acreditar el cumplimiento de la sanción, lo que constituye una cuestión esencialmente distinta a realizar una consignación para poder ejercer la acción judicial, toda vez que, en este último caso, no se está exigiendo el cumplimiento de la sanción, sino tan sólo de un requisito habilitante para entrar al juicio. El Servicio afirma que, dada la naturaleza de acto administrativo que tiene la sentencia que se dicta en un sumario sanitario, resulta posible iniciar una acción de reclamación en contra de la multa aplicada como resultado del proceso, sin necesidad de tener que dar cumplimiento a ésta como requisito previo para incoar la respectiva demanda ante los tribunales de justicia. Ello, agrega, si fueran ejercidas de manera eficaz y eficiente las acciones que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, N° 19.880, en su artículo 3°, inciso octavo, le confiere al particular. En concreto, se alude al derecho que tiene el afectado, al interponer la acción judicial de reclamación, de solicitar fundadamente al juez de la causa la suspensión de la ejecución del mencionado acto administrativo.

Culmina la presentación del Instituto de Salud Pública insistiendo en que, conforme a lo señalado, en el caso *sub lite* no resulta posible sostener que la aplicación del artículo 171, inciso primero, segunda parte, del Código Sanitario haya afectado los derechos de los requirentes a la igual protección de la ley en su ejercicio, a la defensa judicial y al debido proceso, puesto que su acción de reclamo fue admitida a tramitación y nada obstará a que dentro del respectivo proceso ellos puedan hacer valer las probanzas pertinentes en defensa de sus intereses.

Habiéndose traído los autos en relación, el día 26 de junio de dos mil ocho se procedió a la vista de la causa, oyéndose los alegatos del abogado Jesús Vicent Vásquez, por los requirentes, y del abogado Juan Enrique

Fuentes Díaz, en representación del Instituto de Salud Pública.

Con fecha 27 de junio de 2008, el Tribunal decretó, en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 30 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, oficiar al 11° Juzgado Civil de Santiago, a los efectos de que remitiera el expediente de la causa Rol C-7770-2008 en que incide el requerimiento de inaplicabilidad de estos autos, trámite que fue cumplido por dicho tribunal ordinario mediante Oficio N° 199, de 13 de agosto de 2008, que rola a fojas 102.

CONSIDERANDO:

I. Cuestiones constitucionales a resolver en la presente causa.

PRIMERO: Que, como se desprende de la parte expositiva, lo que esta Magistratura debe resolver en la presente causa es si la aplicación de lo dispuesto en las expresiones: *“Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”*, contenidas en el artículo 171 del Código Sanitario, que establecen una exigencia para admitir a tramitación un reclamo en contra de una sanción aplicada por el Instituto de Salud Pública, resulta contraria a la Carta Fundamental, en caso de aplicarse en los autos sobre reclamación de multa en juicio sumario, caratulados *“Pfeifer Frenz, Hernán, y otras con Instituto de Salud Pública”*, Rol C-7770-2008, de los que conoce el 11° Juzgado Civil de Santiago.

En la gestión judicial a que alude el párrafo anterior, los requirentes buscan dejar sin efecto o reducir dichas sanciones, invocando el derecho a reclamar judicialmente de ellas que precisamente les confiere el artículo 171 del Código Sanitario, al prescribir que *“[d]e las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, ...”*.

Tal como también ha quedado desarrollado en la parte expositiva, los actores sostienen que aplicar la parte impugnada del precepto en la gestión pendiente vulnera el derecho de su parte a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y su derecho a defensa judicial en un debido proceso que, argumentan, se encuentran consagrados en los incisos primero, segundo y quinto del numeral 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental. Como ya se ha consignado, a juicio de los requirentes, el precepto legal impugnado entraba o limita el acceso al control jurisdiccional de los actos de la administración más allá de lo razonable o prudente;

SEGUNDO: Que el Instituto de Salud Pública ha solicitado que este Tribunal rechace el requerimiento, tal como ha sido señalado en la parte expositiva. Los fundamentos de sus excepciones son de dos tipos. Las primeras sostienen que, en la especie, no se reúnen los requisitos para admitirlo a tramitación, particularmente porque la aplicación del precepto legal impugnado no puede resultar decisiva en la gestión pendiente. En seguida y haciéndose cargo del fondo del asunto, sostiene que la parte impugnada del precepto legal, en caso de aplicarse en la gestión pendiente, no producirá efectos contrarios a ninguno de los preceptos constitucionales invocados por la parte requirente, por las razones ya expuestas y que serán ponderadas más adelante;

TERCERO: Que, en consecuencia, el asunto de fondo que esta Magistratura está llamada a decidir en la presente causa, es si la exigencia de consignar previamente la multa impuesta, como requisito de admisibilidad del reclamo judicial en contra de la misma, que se contiene en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, infringe o no el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, en sus incisos primero, tercero y quinto. Todo ello habrá de hacerse, como ha reiterado en múltiples fallos esta Magistratura, en un examen

concreto referido a la gestión pendiente y no abstracto o de pura comparación normativa (doctrina expuesta, entre otros, en los considerandos 2º y 3º de la sentencia Rol N° 546, de fecha 17 de noviembre de 2006). Ello, por cuanto la Carta Fundamental habilita a declarar la inaplicabilidad no en caso de que el precepto sea contrario a la Carta Fundamental, sino en el evento de que su aplicación en la gestión pendiente resulte contraria a ella. En consecuencia, lo que habrá de examinarse es si la norma impugnada entraba de manera intolerable para la Constitución el derecho del requirente a reclamar de las específicas sanciones impuestas en su contra por la autoridad sanitaria respectiva, en la particular gestión judicial en que ella puede aplicarse y que ha generado este requerimiento, y si, concretamente en este caso, la aplicación de la norma impugnada vulnera o no la garantía conferida por la Carta Fundamental al requirente, de igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a su defensa jurídica y a un procedimiento racional y justo.

Sin embargo, antes de entrar a la cuestión de fondo, el presente fallo habrá de resolver la petición de que la acción sea desestimada en virtud de que el precepto legal no puede resultar ya decisivo para resolver la gestión pendiente, formulada por la requerida. Conforme al proceder invariable de este Tribunal, si tal cuestión de admisibilidad fuere acogida, no procederá entrar al fondo del asunto, pues la acción, declarada improcedente por motivos de admisibilidad, no puede prosperar. En consecuencia, este examen es preliminar;

II. Examen de la cuestión de inadmisibilidad opuesta por la parte requerida: si la aplicación del precepto legal resulta o no decisiva en la resolución de un asunto.

CUARTO: Que, como se ha referido, la parte requerida ha sostenido que la acción debe declararse improcedente por no concurrir en la especie el requisito de

admisibilidad de la misma consistente en que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto;

QUINTO: Que el requisito en cuestión se encuentra contenido en el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución, mismo conforme al cual habrá de resolverse esta cuestión preliminar. En él se establece en lo pertinente: *“Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.”*;

SEXTO: Que, desde luego, el precepto recién transcrito, en el que se funda la requerida para pedir la declaración de improcedencia de la acción impetrada, establece que el examen del requisito que se pretende incumplido en la especie y la respectiva declaración de admisibilidad corresponde hacerlos a cualquiera de las salas del Tribunal, sin ulterior recurso. Este examen fue hecho en la presente causa por una de las salas de este Tribunal y la causa admitida a tramitación. Sin perjuicio de ello y atendido que la Sala consideró que este requisito se encontraba suficientemente cumplido *“para el solo efecto de pronunciarse sobre su admisibilidad”* (considerando 9º de la declaración de admisibilidad de 15 de mayo de 2008), esta Magistratura entrará al examen del mismo;

SÉPTIMO: Que la requerida funda la excepción en examen en dos argumentos de que el precepto legal que se impugna en el caso de autos tiene carácter decisivo *“únicamente para los efectos de aceptar a tramitación la demanda de reclamación de multa de que se trata, mas resulta totalmente ajena para los efectos de resolver*

finalmente si la demanda en cuestión debe o no ser acogida...". A juicio de la requerida, y como lo subraya y enfatiza en su presentación, "para que el precepto que se impugna sea atacable de inaplicabilidad por inconstitucionalidad resulta necesario que dicha norma sea de aquellas que pueda disponer el juez para la decisión del pleito o, lo que es lo mismo, pueda o deba ser tomado en cuenta en el pronunciamiento que finalmente ha de dictarse.". A su juicio, la norma impugnada contiene un presupuesto de admisibilidad del reclamo en contra de la sanción, pero no será aplicada para resolver el mismo;

OCTAVO: Que, a diferencia de lo que argumenta el Instituto de Salud Pública, la Carta Fundamental, en el precepto invocado, no establece que la norma impugnada deba resultar decisiva en la resolución **del** asunto, en el pronunciamiento final que haya de dictarse, lo que sí podría dar pie para que este Tribunal analizara cuál sea el fondo del asunto único o principal que los tribunales del fondo deben resolver. Por el contrario, la norma constitucional transcrita establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada **pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto**. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisivo en la resolución del fondo **del** asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también **un** asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal -el impugnado en la especie- puede resultar decisivo;

NOVENO: Que, como esta Magistratura ha tenido ya oportunidad de señalar y reiterar, "... la Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido

genéricamente a las normas con rango o valor de ley", exigiendo solamente que pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto (considerando décimo, sentencia de 30 de agosto de 2006, Rol N° 472, reiterado en el considerando décimo de la sentencia de 5 de septiembre de 2006, Rol N° 499, en el considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol N° 792, en el considerando decimotercero de la sentencia de 1° de julio de 2008, Rol N° 946, y en el considerando 9° de la sentencia de 22 de julio de 2008, Rol N° 1046).

La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisorias y *ordenatorias litis*, que, como ha señalado este Tribunal (considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, Rol N° 792, reiterado en varios otros), resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de casación en el fondo. Al actual texto de la Carta Fundamental le basta, para efectos de admitir a tramitación una acción de inaplicabilidad, que el precepto impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto cualquiera, que naturalmente deba resolverse en esa gestión pendiente y que, para efectos del fondo, produzca en esa gestión en que puede aplicarse, un resultado contrario a la Constitución. La razón de ello es que *"[t]an decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"* (considerando 5° de la sentencia Rol N° 792 ya citada);

DÉCIMO: Que el precepto legal impugnado sí puede resultar decisivo en la resolución de la admisibilidad del reclamo deducido por los requirentes, en los tribunales del fondo, pues su aplicación hace improcedente que éstos conozcan del mismo a falta de

consignación del total de las multas impuestas por la Administración.

La admisión a tramitación de la acción judicial de la parte requirente en los tribunales del fondo no constituye una cuestión incidental menor de su reclamo, pues si ella fuere rechazada, por aplicación del precepto impugnado, ello constituirá una resolución que pondrá término e impedirá resolver la cuestión principal que se pretende en esa gestión;

DECIMOPRIMERO: Que, en segundo lugar, el Instituto de Salud Pública funda esta excepción de previo pronunciamiento en la circunstancia de que el juez civil habría resuelto ya positivamente admitir a tramitación la acción de reclamación de multas, al dar curso a la demanda respectiva mediante la providencia que, escrita a fojas 50 del expediente tenido a la vista, ha citado a las partes a comparendo. Habiéndose acogido a tramitación la reclamación, a juicio del requerido, el precepto legal impugnado no ha surtido sus efectos y ya no puede resultar decisivo en el asunto o gestión pendiente, ni producir efectos contrarios a la Carta Fundamental. Alega que la admisibilidad de la reclamación judicial de la parte requirente se encuentra afinada y no pendiente;

DECIMOSEGUNDO: Que para rechazar la alegación que se ha referido en el considerando anterior basta con la consideración de que la admisión a tramitación del reclamo de la parte requirente en contra de las respectivas multas sin haberse verificado la consignación de la totalidad de las mismas, no se encuentra afinada. Al efecto debe tenerse presente que, conforme a la constancia expedida por el 11º Juzgado Civil de Santiago, que rola a fojas 48 de estos autos, al 28 de abril de 2008 la gestión pendiente se encontraba "en estado de haberse proveído la demanda, pero sin notificar". En el expediente traído a la vista por este Tribunal consta que, a la fecha en que operó la orden de suspensión de esa gestión, la demanda de reclamación de la multa aún no

había sido notificada, por lo que la resolución que la admitió a tramitación, de fecha 25 de abril de 2008, no se encuentra a firme y puede aún ser impugnada, lo que, por lo demás, fue reconocido por la requerida en estrados. En consecuencia, esa gestión -la de admisión a trámite del reclamo judicial de la multa- se encuentra aún pendiente y el precepto legal impugnado puede aún recibir aplicación en ella, lo que basta para que esta Magistratura se encuentre facultada y sometida al deber de entrar al fondo del asunto y resolverlo;

DECIMOTERCERO: Que en base a lo razonado en los considerandos que anteceden, debe rechazarse la excepción planteada por el Instituto de Salud Pública para que se declare improcedente el requerimiento por no cumplirse el requisito de admisibilidad de ser la norma impugnada decisiva en la resolución de un asunto que se encuentre pendiente y se hace necesario que este Tribunal considere el fondo de la cuestión planteada;

III. Cuestión de fondo: si la aplicación del precepto legal vulnera los derechos de los requirentes de acceso a la justicia, a una igual protección en el ejercicio de sus derechos y a defensa en un procedimiento racional y justo, contemplados en el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en caso de aplicarse en la gestión pendiente.

DECIMOCUARTO: Que, como ha quedado dicho ya en la parte expositiva y en considerandos anteriores, la resolución de la presente acción de inaplicabilidad exige examinar si las expresiones *"Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa"*, contenidas en el artículo 171 del Código Sanitario, que establecen una exigencia para admitir a tramitación un reclamo en contra de una sanción aplicada por el Instituto de Salud Pública, resultan contrarias a la Carta Fundamental, en caso de aplicarse en los autos sobre reclamación de multa en juicio sumario, caratulados *"Pfeifer Frenz, Hernán, y otras con*

Instituto de Salud Pública", Rol C-7770-2008, de los que conoce el 11º Juzgado Civil de Santiago. Se trata de examinar entonces si esta particular exigencia que la doctrina llama "*solve et repete*" producirá o no, en caso de aplicarse en la gestión individualizada, un efecto contrario a la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, al derecho de defensa en un justo y racional procedimiento y al acceso a la justicia;

DECIMOQUINTO: Que, en lo que respecta al derecho aplicable, esta Magistratura ha declarado ya en múltiples sentencias que la Constitución sí incluye el derecho de acceso a la justicia entre las garantías de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagradas en el numeral 3º de su artículo 19. Desde luego, porque es uno de los mecanismos que deben contemplar las reglas procesales para garantizar un justo y racional procedimiento; porque constituye un supuesto necesario de otras garantías explícitas, como lo son el derecho a la defensa o al juez natural, y porque ella es un supuesto de la protección de la ley en el ejercicio de los derechos que se consagra en el inciso primero de la norma en comento. (Así, por ejemplo, en sentencias de fechas 7 de marzo de 1994, Rol N° 184; 1º de febrero de 1995, Rol N° 205; 28 de octubre de 2003, Rol N° 389; 17 de junio de 2003, Rol N° 376; 8 de agosto de 2006, Rol N° 478; 4 de junio de 2006, Rol N° 481; 30 de agosto de 2006, Rol N° 536; 17 de noviembre de 2006, Rol N° 546; 3 de enero de 2008, Rol N° 792; 1º de julio de 2008, Rol N° 946; y 22 de julio de 2008, Rol N° 1046). No se repetirán aquí los razonamientos que han fundado tal conclusión, la que ya parece evidente: el derecho de acceso a la justicia forma parte de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos consagrada por la Constitución;

DECIMOSEXTO: Que la norma legal impugnada afecta y limita severamente el derecho del particular de acceder a

la justicia para reclamar en ese foro de las sanciones administrativas de que ha sido objeto, del momento que, para hacerlo y como condición necesaria, debe consignar la totalidad de la multa que se le ha impuesto y de la que reclama. La calificación de severa restricción del derecho fue explicada por este Tribunal en un caso análogo de la siguiente manera, que resulta enteramente aplicable al caso de autos:

*“Que cabe tener especialmente presente que el objeto del reclamo judicial es la multa cursada, reclamo que persigue eximir al administrado del pago de la misma, por entenderla contraria a derecho, y que el requisito establecido por el legislador para hacer valer dicha pretensión ante el órgano jurisdiccional es el cumplimiento íntegro de dicha sanción. La identificación entre objeto reclamado y *condictio sine qua non* para la admisibilidad del reclamo, lleva, en los hechos, a que el acto administrativo por el cual se cursa la multa sea inimpugnable, en términos que no obstante poder formalmente reclamarse en contra del mismo, éste produce todos sus efectos, y aun en el caso de una ilegalidad flagrante, evidente y manifiesta, el administrado debe soportarla sin que la ley establezca mecanismo alguno que suspenda el cumplimiento de la sanción y a la vez habilite a reclamar de la misma.*

En esa perspectiva, la obligación de pagar toda la multa antes de impugnarla hace que la tutela judicial sea tardía e inoportuna, pues la lesión jurídica al interés del administrado por causa de una ilegalidad se produjo, ya generó sus efectos, y la sanción que de dicha lesión derivó fue cumplida, lo que transforma a la acción judicial de reclamo en un mero

proceso de reembolso condicionado a la juridicidad de la multa ya pagada;"(Sentencia Rol N° 792, de 3 de enero de 2008, considerando décimo cuarto).

Por estos motivos, debe desecharse la alegación del requerido en el sentido de que la aplicación de la norma no afectaría el contenido esencial de la garantía constitucional que se alega infringida;

DECIMOSÉPTIMO: Que, habiéndose concluido en los dos considerandos que anteceden que los requirentes gozan de la garantía de acceso a la justicia y que el precepto impugnado restringe o limita ese derecho, resulta necesario examinar si dicha limitación o restricción se encuentra o no en los márgenes tolerados por la Carta Fundamental.

Al efecto, este Tribunal ha establecido que si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar, resultando por ende tolerables a quienes las padezcan en razón de objetivos superiores o, al menos, equivalentes (doctrina que puede encontrarse expuesta, entre otros, en el considerando 15° de la sentencia de 26 de diciembre de 2006, dictada por este Tribunal en la causa Rol N° 541, y reiterada en la de 22 de julio de 2008, Rol N° 1046).

Asimismo, este Tribunal ha exigido que las restricciones o limitaciones al ejercicio de un derecho se encuentren determinadas por el legislador, no vulneren el principio de igualdad ante la ley y respeten el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que prohíbe afectar los derechos en su esencia o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre

ejercicio. Al explicar el alcance de lo que significa impedir el libre ejercicio de un derecho, esta Magistratura ha afirmado constantemente que ello ocurre cuando el legislador *“lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más de lo razonable o lo privan de tutela jurídica.”* (Sentencia de 24 de febrero de 1987, Rol N° 43, reiterado en varias sentencias posteriores). De análogo modo, el Tribunal ha reiterado que el legislador, dentro de su ámbito de autonomía para legislar, debe elegir aquellas opciones que impliquen una limitación menor de los derechos, estándole prohibido afectar su contenido más allá de lo razonable, con relación a los objetivos que se quiere lograr. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que si bien el legislador tiene autonomía para reglar el ejercicio de un derecho, debe hacerlo *“en forma prudente y dentro de latitudes razonables.”* (Sentencias de fechas 30 de octubre de 1995 y 20 de octubre de 1998, roles N°s. 226 y 280, respectivamente, y cuya doctrina fue reiterada en la sentencia de 22 de julio de 2008, Rol N° 1046).

Cualquiera sea entonces el camino que se siga para estudiar la constitucionalidad de las normas en examen, debe necesariamente revisarse si las limitaciones que ellas establecen se encuentran suficientemente determinadas por la ley y si están razonablemente justificadas; esto es, si persiguen un fin lícito, resultan idóneas para alcanzarlo y si la restricción que imponen puede estimarse proporcional al logro de esos fines lícitos que la justifican;

DECIMOCTAVO: Que la restricción al libre acceso a la justicia contenida en la norma impugnada satisface la exigencia de encontrarse clara y suficientemente determinada en la ley, del momento en que ella misma exige, para acceder a la instancia de revisión judicial, el cumplimiento de la precisa obligación de consignar la totalidad de una multa que ya ha sido determinada por la Administración;

DECIMONOVENO: Que, en cambio, la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la justicia que se examina, no cumple con la obligación de resultar razonable; esto es, idónea para alcanzar un fin constitucionalmente lícito e imponer un gravamen que se justifique como proporcional al logro de tales fines lícitos. Al efecto, la parte requerida ha alegado que el mecanismo de la consignación previa cumpliría razonablemente con los objetivos de evitar reclamos injustificados o litigación frívola. Ese objetivo no puede justificar razonablemente tan severa restricción al derecho de acceder a la justicia, como se analizará en los considerandos que siguen. Tampoco el mecanismo puede justificarse en función de dar eficacia (directa) a las resoluciones administrativas, como aduce también la requerida, ni tampoco, según se razonará, el de la especie cumple con los estándares mencionados, si se considera la finalidad de evitar que las multas pierdan eficacia, tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago;

VIGÉSIMO: Que el Instituto de Salud Pública argumentó que la previa consignación se justificaba en la especie como un modo de evitar reclamos injustificados o litigación puramente dilatoria. Ello no resulta convincente, desde luego, porque el mecanismo en examen en nada impide la litigación frívola. El sancionado con capacidad de pago tendrá la misma tentación de litigación frívola si posteriormente puede recuperar el dinero pagado que si puede evitar el pago.

En segundo lugar, y esto resulta particularmente relevante, porque, en la especie, la reclamación judicial no suspende lo resuelto por la autoridad sanitaria. En efecto, el artículo 172 del Código Sanitario dispone que *“las sentencias que dicte la autoridad sanitaria podrán cumplirse no obstante encontrarse pendiente la reclamación a que se refiere el artículo anterior,...”*. En consecuencia, no es posible convencer que la

consignación previa resulte un modo eficaz de evitar el reclamo injustificado o puramente dilatorio de la multa, pues el reclamante se verá sometido igual a cumplir con la sanción de multa y su litigación -justificada o no- tendrá igualmente por objeto recuperar lo que se ha pagado. La única diferencia es que el pago de la multa, establecido como *solve et repete*, esto es, como condición de admisibilidad del reclamo judicial, es de pago más seguro que el crédito que emana de una sanción, pero ello en nada ayuda a desincentivar la litigación infundada, pues el mecanismo se aplica por igual a los reclamos fundados y a los infundados.

En tercer lugar, debe tenerse presente que el derecho sí cuenta con una serie de instrumentos destinados a desincentivar la litigación infundada o puramente dilatoria, y que son idóneos para tales objetivos, pues sí discriminan y desincentivan los libelos que carecen de fundamento plausible. Entre ellos, los exámenes de admisibilidad y la condenación en costas. A diferencia de ellos, la barrera del *solve et repete* de la especie se aplica con entera independencia de que el juez estime un reclamo bien fundado que presenta plausibilidad de ser acogido o si lo estima infundado, temerario o puramente dilatorio. En esas condiciones, no puede sostenerse que el mecanismo sirva a la finalidad que se ha alegado;

VIGESIMOPRIMERO: Que, asimismo, la requerida ha alegado que la limitación al derecho de acceso a la justicia que se examina en la especie, encontraría su justificación como un modo idóneo y proporcional para dar eficacia directa a las resoluciones administrativas, las que gozan de presunción de legalidad, y de reconocer el imperio del que están dotadas.

A este Tribunal no lo convence este argumento, pues la eficacia y el imperio de las resoluciones administrativas dicen relación con su cumplimiento y no con las barreras que se establezcan para reclamar de

ellas. En consecuencia, el imperio de las resoluciones administrativas podría servir como argumento -más o menos convincente, no es del caso examinarlo ahora- para sustentar la legitimidad de que el reclamo judicial no suspenda siempre y de pleno derecho el cumplimiento de la sanción; pero ello es enteramente independiente a establecer una barrera que dificulte severamente la capacidad de reclamar judicialmente lo resuelto por la Administración. Como ya se ha explicado, es perfectamente posible que la barrera de acceso a la justicia desaparezca y luego se establezcan mecanismos destinados a la eficacia directa de lo resuelto por la Administración, mientras ello se discute por la justicia. En la especie, por lo demás, el artículo 172 del Código Sanitario, ya transcrito, establece que el cumplimiento de lo resuelto por la autoridad sanitaria no se suspende por el reclamo judicial;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, por último, tampoco es posible concluir que la barrera de acceso a la justicia, consistente en la necesidad de consignar la multa, puede justificarse como un instrumento lícito, idóneo y proporcional para evitar que las multas pierdan eficacia, tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago. Desde luego, y como se ha visto, porque para lograr que la tramitación del reclamo en contra de una sanción no afecte en demasía la eficacia de la multa y la oportunidad en su cumplimiento, el derecho cuenta con una serie de instrumentos relativos a los efectos, suspensivos o no, de la reclamación judicial sobre la ejecución de la sanción. En la especie, el artículo 172 del Código Sanitario establece el más favorable a la Administración y el más severo para el sancionado, como es que lo resuelto por la Administración pueda cumplirse, no obstante la reclamación judicial;

VIGESIMOTERCERO: Que, en consecuencia, aceptando la tesis del Instituto de Salud Pública, en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia no sea absoluto y

pueda tener que balancearse para que se alcancen otros derechos o fines constitucionalmente lícitos, como puede ser el de evitar la litigación infundada o puramente dilatoria, así como asegurar la eficacia de las sanciones administrativas y su imperio, no puede aceptarse que, en la especie, el particular modo en que, supuestamente, se ha procurado ese fin, resulte idóneo y proporcional y, por ende, justificado, como alega la parte requerida. La barrera de acceso a la justicia, consistente en la obligación de consignar para reclamar, agrega poco, como se ha razonado, a la eficacia y oportunidad en el cumplimiento de la sanción. Ese marginal de eficacia lo logra al incentivar el pago voluntario y evitar otros modos compulsivos de cumplimiento. Sin embargo, ese margen que agrega a la eficacia y oportunidad es a costa de limitar severamente el acceso a la justicia, el que constituye una garantía constitucional esencial para el ejercicio de los derechos;

VIGESIMOCUARTO: Que la alegación de la requerida en el sentido de que el mecanismo en examen es común a otros reclamos judiciales de sanciones administrativas no agrega nada al examen concreto de si el precepto que se ha impugnado resultará o no contrario a la Carta Fundamental en el caso de aplicarse en la gestión pendiente;

VIGESIMOQUINTO: Que la conclusión necesaria de lo razonado en los considerandos precedentes es que, de aplicarse en el juicio individualizado en el considerando primero las expresiones legales impugnadas en este caso: *“Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”*, constituye una barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a defensa en un procedimiento racional y justo, que

consagra la Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19° y así se declarará.

Y VISTO además lo dispuesto en los artículos 19, N° 3, 93, inciso primero, N° 6, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE DECLARA: que las expresiones *“Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”*, contenidas en el artículo 171 del Código Sanitario, resultan contrarias a la Carta Fundamental, en caso de aplicarse en los autos sobre reclamación de multa en juicio sumario, caratulados *“Pfeifer Frenz, Hernán, y otras con Instituto de Salud Pública”*, Rol C-7770-2008, de los que conoce el 11° Juzgado Civil de Santiago.

Déjese sin efecto la suspensión decretada en autos a fojas 54, oficiándose al efecto al 11° Juzgado Civil de Santiago.

Devuélvase al mismo tribunal antes individualizado los autos Rol C-7770-2008, que aquél remitió a esta Magistratura en fojas 59 (Custodia N° 52).

Los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán previenen que concurren a la sentencia pero disienten de la nueva tesis que ésta sostiene en su considerando TERCERO, según la cual *“... la Carta Fundamental habilita a declarar la inaplicabilidad no en caso que el precepto sea contrario a la Carta Fundamental, sino en el evento de que su aplicación en la gestión pendiente resulte contraria a ella.”*.

Adhieren los previnientes, en cambio, a la doctrina tradicional del Tribunal, inaugurada en sentencia Rol 478 y desarrollada por primera vez en la sentencia pronunciada en el proceso Rol 546, según la cual, tratándose de la acción de inaplicabilidad, la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la

conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y *no necesariamente* en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional, por lo cual, cuando se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que *siempre* éste sea *per se* inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciera, contrario a la Constitución.

Agrega esta doctrina que lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre la acción constitucional de inaplicabilidad y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, **también**, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona, y concluye que, corolario de todo ello es que en casos como estos -de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura- no será **siempre** posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico **y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional** (considerando 3° de la sentencia citada).

Desarrollando esta doctrina sostuvo este Tribunal, en sentencia correspondiente al Rol 810, que aunque al ejercer la atribución a que se refiere el N° 6 del artículo 93 de la Constitución la decisión de esta

Magistratura **no está constreñida** a la simple constatación abstracta de si existe o no en el texto del precepto impugnado una infracción constitucional, es forzoso que siempre el conflicto sometido a su decisión consista en la existencia de una contradicción concreta y determinada entre la ley y la Constitución, **la cual en algunas ocasiones podrá brotar con claridad del solo texto del precepto legal cuestionado** y en otras emergerá de las peculiaridades de su aplicación al caso concreto *sublite* (considerando DÉCIMO).

De la manera indicada, no comparten estos jueces previnientes la afirmación contenida en la sentencia, en el sentido que **“la Carta Fundamental habilita a declarar la inaplicabilidad no en caso que el precepto sea contrario a la Carta Fundamental, sino en el evento de que su aplicación en la gestión pendiente resulte contraria a ella.”**, y reiteran, en cambio, de acuerdo a la forma en que entienden la doctrina anterior, que si bien es cierto que la aplicación de un precepto legal perfectamente constitucional puede, en un caso concreto, resultar contraria a la Constitución y, por tanto, procederá decretar su inaplicabilidad en ese caso, también es cierto que deberá declararse igualmente la inaplicabilidad de aquél precepto legal que es ***per se*** contrario a la Constitución, con la diferencia de que su aplicación, si se hace valer lógicamente el principio de supremacía constitucional, no podría resultar conforme con la Constitución en ningún caso. Así, tras ser dicho precepto declarado inaplicable en un caso, se justificará con mayor probabilidad su pronta expulsión del sistema jurídico mediante el ejercicio de la facultad consagrada en el N° 7 del artículo 93. Lo dicho explica, por lo demás, que ambas instituciones, la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad, sean de ejercicio independiente pero sucesivo.

La situación descrita se presentaría, por ejemplo, si en el proceso de inaplicabilidad se constata la

existencia de vicios en la formación del precepto legal impugnado o que éste infringe la distribución de competencias prevista por la Constitución.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Francisco Fernández Fredes, quien estuvo por negar lugar a la acción de inaplicabilidad deducida en autos por no reunir ésta el esencial requisito de que el precepto legal impugnado, en este caso la segunda frase del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, pueda tener aplicación decisiva en la resolución del asunto que constituye la gestión pendiente. En efecto:

1° La cuestión que se debate en la litis ventilada ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "*Pfeifer Frenz, Hernán, y otras con Instituto de Salud Pública*", Rol C-7770-2008, se contrae exclusivamente a determinar si la sanción administrativa impuesta por la autoridad sanitaria a los requirentes fue o no correctamente aplicada conforme a derecho, motivo por el cual el precepto legal que se objeta por los actores y que es claramente una norma *ordenatoria litis* no puede tener incidencia alguna en la dilucidación del asunto que deberá fallar el aludido tribunal ordinario.

2° Que el examen de constitucionalidad a que da lugar la sustanciación de una acción de inaplicabilidad debe diferenciarse nítidamente de aquél que motiva la interposición de un amparo extraordinario de garantías constitucionales, como el que existe en otros países a cargo de la justicia constitucional. Del claro tenor literal del número 6° y del inciso undécimo del artículo 93 de nuestra Constitución se desprende que lo que el constituyente ha perseguido con la configuración de este mecanismo de control represivo concreto de constitucionalidad es impedir que se fallen las cuestiones sometidas a los tribunales ordinarios o especiales en términos que vulneren las disposiciones de la Constitución, por lo cual resulta coherente que entre los requisitos de admisibilidad de la acción se exija que

la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto *sub lite*. No es, pues, en opinión de este disidente, la acción de inaplicabilidad una vía constitucionalmente idónea para cautelar la vigencia de todo tipo de garantías consagradas en la Carta Fundamental, sino sólo de aquéllas cuya vulneración se configure por la aplicación de normas legales que el respectivo sentenciador pueda tener en cuenta al momento de decidir el asunto sobre que recae el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Para la tutela de las demás garantías de superior rango estatuidas por nuestro ordenamiento jurídico existen otros medios adecuados, entre ellos, el recurso constitucional de protección, sin dejar de tener en cuenta la labor tuitiva que esta misma Magistratura puede ejercer respecto de toda garantía constitucional con ocasión del ejercicio de los controles preventivos a su cargo.

Redactó la sentencia el Ministro señor Jorge Correa Sutil. La prevención la redactó el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios y la disidencia, su autor.

Notifíquese, regístrese y archívese.

ROL 1061-08-INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por los Ministros señores Juan Colombo Campbell (Presidente), José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.